



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 35

Radicación: 76-520-3110-002-2023 00229-00

Proceso: Petición de Herencia

Causante: José María Castillo Cardona

Demandante: Leidy Viviana Castillo Gómez y otros

Demandado: Yesica Alejandra Ospina Puentes

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO.

DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN
EL NUMERAL 2º ARTÍCULO 278 DEL C.G.P

II.- ANTECEDENTES FACTICOS. –

La demanda se funda en los siguientes supuestos facticos,

El señor José María Castillo Cardona (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 7.518.041 expedida en Armenia, falleció en esa ciudad, el día 25 de enero del año 2022, como se desprende del registro de defunción que se anexa.

Mediante escritura pública No. 4358 del 3 de octubre del año 2022, se liquidó la herencia y sociedad conyugal y/o patrimonial de hecho del causante José María Castillo Cardona, acto jurídico donde comparece Yesica Alejandra Ospina Puentes en calidad de compañera permanente y la menor de edad, María José Castillo Ospina.

El señor José María Castillo Cardona, era el padre de los señores Leidy Viviana Castillo Gómez, José María Castillo Ocampo, José Ricardo Castillo Gómez, Julián Andrés Castillo Gómez, y Johan Felipe Castillo Castañeda.



Dos meses después del fallecimiento del señor Castillo Castaño, por parte de los herederos José Ricardo Castillo Gómez, Julián Andrés Castillo Gómez, Johan Felipe Castillo Castañeda, José María Castillo Ocampo y Leidy Viviana Castillo Gómez, establecieron comunicación con la señora Yesica Alejandra para realizar la sucesión de su padre de común acuerdo, pero no obtuvieron respuesta.

Refieren que, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, bajo radicado 2022 –387 la demanda de sucesión fue inadmitida según Auto 1945 por el hecho de que el bien que se pretendía suceder no estaba a nombre del causante, pues este estaba a nombre de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A, puesto que el mismo fue adquirido por leasing habitacional No. 06001015600038149 y la misma rechazada Auto 2058.

Al solicitar información sobre el contrato leasing, la entidad bancaria advierte que al estar fallecido el señor José María, debe acercarse la señora Yesica y realizar el perfeccionamiento de leasing optando por la opción de compra.

Los herederos interesados le informaron a la señora Yesica, la situación y le solicitaron su colaboración, ante lo que respondió que no, que ella tenía sus derechos y que no iba hacer nada.

El 28 de diciembre dl año 2022, se radico derecho de petición en la entidad bancaria, y como no se recibió respuesta a tiempo se formuló acción de tutela, recibiendo respuesta de la entidad enterándose los interesados que la señora Yesica Alejandra Ospina Puentes, ya había realizado la sucesión intestada del señor José María Castillo Cardona, y la transferencia del dominio por opción de compra, la primera se realizó en la Notaria 23 del círculo de Cali, mediante escritura pública No. 4358 del 3 de octubre del año 2022, y la segunda en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira mediante Escritura Publica No. 5238 del 16 de diciembre del año 2022. Agregan que, se denunció por falsedad ideológica en documento privado ante la Fiscalía General de la Nación con numero No. 765206000181202311001.



III.- PRETENSIONES.

1.- Que se Declare que los señores Leidy Viviana Castillo Gómez, José Ricardo Castillo Gómez, Julián Andrés Castillo Gómez, y Johan Felipe Castillo Castañeda, y José María Castillo Ocampo, en su condición de hijos del señor José María Castillo Cardona, tienen vocación de suceder en primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de la señora Yesica Alejandra Castillo Cardona, y su menor hija.

2.- Se Adjudique a los señores LEIDY VIVIANA CASTILLO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 24.587.262 expedida en el municipio de Calarcá –Quindío JOSE RICARDO CASTILLO GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.097.389.843 expedida en el municipio de Calarcá – Quindío, JULIAN ANDRES CASTILLO GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.097.399.843 expedida en el municipio de Calarcá – Quindío y JOHAN FELIPE CASTILLO CASTAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.097.400.455 expedida en el municipio de Calarcá – Quindío y JOSE MARIA CASTILLO OCAMPO identificado con cedula 18.398.533 expedida en Calarcá Quindío la cuota hereditaria que les corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido trámite de sucesión intestada se llevó a cabo en la notaria veintitrés (23) del circulo notarial de Cali Valle del Cauca mediante la escritura pública No 4358 del 03 de octubre de 2022 y que posteriormente realizaran la escritura en la notaria segunda del circulo notarial de Palmira Valle mediante la escritura pública No 5238 del 16 de diciembre de 2022 (transferencia de dominio por ejercicio de la opción de compra (DEBIDO A QUE, POR ESTA ESCRITURA SE LE TRANSFIRIO EL DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE A LA DEMANDANTE Y A SU HIJA MENOR DE EDAD) que se hizo en favor de la demandada, así como de su registro, respecto del cual se pide se ordene su cancelación.

3. Condenar a la demandada a restituir a los demandantes, la posesión material del bien que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detalla más adelante, así como de todos sus aumentos (acciones), frutos civiles y naturales



percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4. Declárese que la señora YESICA ALEJANDRA OSPINA PUENTES identificada con la cedula de ciudadanía No 1.094.891.473 de Armenia- Quindío pierde su porción en el bien social distraído y está obligada a restituirlo doblado a los herederos JOSE RICARDO CASTILLO GOMEZ, JULIAN ANDRES CASTILLO GOMEZ, JOHAN FELIPE CASTILLO CASTAÑEDA, JOSE MARIA CASTILLO OCAMPO, LEIDY VIVIANA CASTILLO GOMEZ Y MARIA JOSE CASTILLO OSPINA menor de edad representada por su madre la señora YESICA ALEJANDRA OSPINA PUENTES, referente al artículo 1824 del Código Civil.

5. Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

6. Condénese en costas y agencias en derecho al demandado

IV.- DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida por auto No. 1113 del 29 de junio del año 2023, ordenando la notificación del demandado.

Posteriormente el 7 de noviembre del año 2023, la señora Yesica Alejandra Ospina Puentes, se notificó personalmente de la demanda, con Auto. No. 2271 del 15 de diciembre del año 2023, se tiene por contestada la demanda y se corre traslado de la excepción propuesta.

Con Auto No. 10 del 3 de enero del año 2024, se tiene por no descorridas las excepciones de mérito, se tiene como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación, se tienen por ciertos los hechos de la

4



demandas relativos a la calidad de herederos que invoca la parte activa, la calidad de compañera permanente y heredera del extremo pasivo, la liquidación de la sucesión y de la sociedad patrimonial con la Escritura Pública No. 4358 del 3 de octubre del año 2023, y se ordenó dictar sentencia de plano.

Mediante Auto No. 228 del 9 de febrero del año 2024, se deja sin efecto el numeral primero del Auto No. 10 del 3 de enero del año 2024, se tienen por desechadas las excepciones de mérito formuladas por la señora Yesica Alejandra Ospina Puente, y que, ejecutoriado el citado auto, se pasará a despacho el expediente para dictar sentencia.

V.- CONSIDERACIONES.

Previo a la decisión de fondo a tomar, es menester de ésta operadora judicial entrar a escudriñar el cabal cumplimiento de todas y cada una de las siguientes consideraciones entre ellas los,

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentra cumplida la ritualidad propia del proceso verbal conforme al debido proceso y reunidos los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación, los que surgen al estudio antes de decidir lo pertinente, tales como: juez competente, capacidad para ser parte, la legitimación para obrar procesalmente y la demanda en forma; se manifiestan ostensiblemente en el evento de autos, por la existencia del juez competente tanto objetiva como subjetivamente, la comparecencia de personas naturales hábiles por sí mismas tanto en la parte demandante como demandada quienes concurren, en su condición de herederos del causante José María Castillo Cardona, hechos éstos que son debidamente acreditados dentro del plenario, en consecuencia, al no observarse nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el juzgado a resolver sobre las pretensiones de la demanda.

A fin de resolver el conflicto se hace necesario formular las siguientes preguntas:

MARCO NORMATIVO.

En relación con el tema que nos ocupa debemos tener presente que, al fallecer una persona la universalidad herencial o determinados bienes de ésta pueden encontrarse en cualquiera de los siguientes casos:

1- En poder de terceros que los detentan figurando como dueños (Son poseedores).

2- Por terceros que ocupan la herencia a título de herederos.

3- En manos de terceros que ocupan en calidad de poseedores determinados bienes herenciales, por haberlos adquirido de manos de herederos putativos.

Cuando ocurre uno de los casos anteriormente referidos estamos frente a la acción de petición de herencia que señala el artículo 1321 del Código Civil:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (653); y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños". -

Se deduce de la anterior norma, que para la prosperidad de la acción de petición de herencia se requieren dos elementos principales que son:



Que quien acciona demuestre a plenitud la calidad de heredero del causante y el no haber participado en la partición de la herencia; y,

Que la cuota hereditaria que en la sucesión le corresponde se encuentra en poder de otra persona en calidad de heredero. -

Quien ejercita la acción de petición de herencia como heredero ab intestato, dimana su derecho del parentesco que debe proclamar con las exigencias determinadas por la Ley.

Si actúa como heredero testamentario, debe presentar el testamento que invocó.

La doctrina especifica las características de la acción de petición de herencia.

“La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa o privada.

*I.- **Real.** Antiguamente se consideraba a la acción de petición de herencia como real cuando la herencia contenía derechos reales (v. gr. propiedades, del difunto) personal cuando solamente se componía de créditos; y mixta cuando la herencia se componía de una y otra clase de derechos. Pero hoy día la doctrina coincide en que su carácter real no depende del contenido de la herencia sino del derecho mismo sobre la herencia, a la cual pretende proteger, que es un derecho real. Así se ha expresado también la jurisprudencia cuando le atribuye el carácter de una acción real “porque nace del derecho real de herencia (C.C. artículo 655) (...).*

*II. **Universal.** Es una acción universal porque recae sobre una universalidad jurídica que es toda o parte de la herencia (...).*



III. Absoluta. El carácter absoluto o general de la acción petitoria de herencia indica que se puede ejercer con otra cualquier persona que haya ocupado indebidamente el derecho hereditario en calidad de heredero, lo cual la distingue de otras acciones, tal como la de reforma de testamento, ya que ésta tiene que ejercerse contra determinadas personas y no contra cualquiera.

IV. Indivisible. Consideramos que la acción de petición de herencia como una acción indivisible con relación al derecho hereditario que con ella se pretende proteger, lo cual obedece y surge como consecuencia de la indivisibilidad del derecho de opción. Aceptar lo contrario sería admitir indirectamente que un heredero aceptara una parte de su derecho y repudiara la otra parte. Esto solamente debe aceptarse en aquellos eventos en que la ley admite ejercer separadamente el derecho de opción. (...).

V. Naturaleza especial. Esta acción no es mueble ni inmueble sino especial, así como lo es también la misma naturaleza de la herencia.

VI.- Patrimonial. La acción de petición de herencia es eminentemente patrimonial y, como tal, posee las siguientes características:

Es negociable, por ello, esta acción puede ser objeto de cualquier negocio jurídico y principalmente, que es lo que suele suceder, puede cederse y transigirse (...).

Es transmisible por causa de muerte a sus herederos, quienes, siendo varios los aceptantes, no podrán actuar sino de consuno en el ejercicio de la acción de petición de herencia, por aplicación analógica del artículo 1378 del Código Civil y de la característica de la indivisibilidad. Con todo, cualquiera de ellos puede iniciar tal acción si los demás no pueden o no quieren hacerlo, caso en el cual aquel será el único beneficiario.

También forma parte del patrimonio del deudor y, por tanto, podrá ser perseguida por sus acreedores personales (...).



Se trata de una acción renunciable y desistible siempre que se afecte, el interés individual y no perjudique derechos ajenos (C.C. art. 15), tal como lo dicho en el punto anterior para el acreedor.ç

Es prescriptible en el sentido de que por la prescripción puede extinguirse en la medida de que otro adquiera el derecho hereditario por el mismo medio. Si esto último no acontece se puede hablar entonces de la imprescriptibilidad del derecho de herencia.

*VII.- **Personal.** Se habla de que la acción de petición de herencia es personal para señalar dos cualidades sucesivas que consisten: la primera en que se base en un derecho propio o personal del derecho y no derivado del causante, que es el derecho hereditario y la segunda, que persigue o tiende a reconocimiento de un estado civil, el de heredero”.*

*VIII **Contenciosa.** Se trata de una acción contenciosa por cuanto conlleva un amplio debate en su controversia hereditaria, como podemos verlo más adelante, y que tiene por objeto la declaración y adjudicación (según el caso) de un derecho hereditario y la condena de su restitución al verdadero o mejor heredero (...).*

*IX **Privada.** - Es una acción privada que envuelve la defensa de intereses privados y, por lo tanto, no puede ser iniciada por cualquier persona sino por aquella que sea interesada, por ser o pretender ser heredero de mejor o igual derecho al de aquel que lo ocupa indefinidamente¹”*

¹ (LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones. T. II, 4ª edición. Editorial librería del Profesional, págs. 750 a 755).



Ahora bien, como las demandantes actúan directamente veamos que consagra el Código Civil al respecto; el heredero como actor, dirige la acción contra el heredero putativo, sujeto pasivo de la misma, demostrando que su derecho es consecuente o que tiene un mejor derecho y es excluyente.

Cuando la acción de petición de herencia es exitosa se deben dar las siguientes declaraciones, de conformidad con el artículo 1322 del Código Civil, el fallo favorable al heredero en acción de petición de herencia comprende la adjudicación de la herencia y la restitución de los bienes relictos que el difunto tenía, incluso a título precario y además los aumentos y los frutos.

Para obtener la restitución de los bienes relictos, el artículo 1325 del C. C. faculta al heredero para hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros.

En consecuencia, son tres las acciones que tiene el heredero para recuperar bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar: el heredero:

1)- La reivindicatoria, que la promueve iure hereditario, con el poseedor de bienes que pertenecían al causante. Esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, ambas ilíquidas, según el caso y no para el heredero personalmente considerado.-

2)- La petición de herencia (con la variante que establece, artículo 1324 que la instaure iure proprio contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero y que la posee en todo o en parte.-

3)- La reivindicatoria consagrada por el artículo 1325 del Código Civil, que adelante del heredero también iure proprio, no vaya contra un heredero putativo o quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquel².-

² Sentencia del 19 de julio de 1978, Corte Suprema de Justicia.



Por último, la acción de petición de herencia está enmarcada en el tiempo para el ejercicio de la misma y es así como el artículo 1326 del Código Civil, antes de ser modificado establecía: “El derecho de herencia expira en treinta años”. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio. Posteriormente el artículo 1° de la ley 50 de 1936, modificó dicha normatividad y determinó que, las prescripciones treintenarias fueran reducidas a 20 años. Finalmente, al entrar en vigencia la ley 791 de diciembre 27 de 2002, las prescripciones veintenarias se redujeron a 10 años, entre ellas, la acción de petición de herencia que prescribe la extraordinaria en diez (10) años y la ordinaria en cinco (5) años.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental allegada al libelo demandatorio y a la oposición de la pretensiones de la demanda por el extremo pasivo, se tiene que es necesario ORDENAR que se rehaga la partición decretada en el sucesorio del causante José María Castillo Cardona, esto por cuanto aquella se liquidó mediante Escritura Publica No. 4358 del 3 de octubre del año 2023, donde se denunció un acervo hereditario por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), conformado por la partida única consistente en derechos equivalentes a un 100% en el contrato de leasing No. 6001015600038149 sistema canon fijo, tasa fija, modalidad leasing habitacional otorgado por el causante José María Castillo Cardona y Yesica Alejandra Ospina Puentes, con el Banco Davivienda S.A, el cual recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-19955 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, bien social que fue distribuido entre los compañeros permanentes por concepto de gananciales por valor de cincuenta millones de pesos para cada uno de aquellos, acervo inventariado cien millones de pesos (100.000.000), gananciales cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) , herencia cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) esta última adjudicada a la menor de edad María José Castillo Ospina.



Así las cosas, se tiene que la herencia diferida por el señor José María Castillo Cardona, estaba constituida por los derechos que aquel le asistían en el contrato de leasing habitacional otorgado por el Banco Davivienda S.A, derechos que hoy ocupa en forma exclusiva la menor María José Castillo Ospina, con lo cual se configuran los presupuestos del artículo 1321 del C. Civil, pues se establece la existencia de una herencia la cual está ocupada por otra persona en calidad de heredero.

Queda de esta manera resuelto el proceso acogiendo a las pretensiones invocadas por la parte actora, toda vez que les asiste el derecho como quedó consignado anteriormente

En consecuencia, se declarará infundada la excepción de fondo denominada “inexistencia del derecho o de la reclamación del mismo”, puesto que si el contrato de leasing excluyera a los herederos como se afirma en la contestación de la demanda, ¿cómo se explica que a la menor de edad María José Castillo Ospina, se le haya adjudicado el 50% del valor del pluricitado contrato en la Escritura Publica No. 4358 del 3 de octubre del año 2022, si tiene la misma calidad de heredera que asiste a los aquí demandantes?

En lo concerniente al reconocimiento de frutos, se comparte el criterio jurisprudencial, según el cual “ *la acción de petición de herencia, cuyo ejercicio se autoriza y regula en los artículos 1321 a 1326 del C. Civil, busca restituir la herencia o parte de ella al heredero de mejor de derecho o concurrente, cuando los bienes dejados por el causante se hallan en manos de un heredero putativo o de uno con igual o menor derecho al adjudicado; así mismo, procura la restitución de los frutos que produce los bienes adjudicados, y si la parte demandante lo solicita, calificar la responsabilidad del adjudicatario en su obrar de buena o mala fe*”

En otros términos, la restitución de frutos procede como consecuencia de la prosperidad de la acción de petición de herencia, con la precisión de si al incoarse la acción se alegó mala fe de los demandados y si esta cuenta con soporte probatorio.



Al tenor del artículo 964 del C. Civil., el “poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”, empero, “el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores”:

En esta litis, se establece que la condena a restituir los frutos naturales y civiles se considera razonable respecto de los percibidos a los que se percibieron con mediana inteligencia y actividad, desde el 28 de noviembre del año 2023, fecha contestación de la demanda, hasta la restitución, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción, cuya tasación procede en la rehechura de la partición, esto por cuanto no se puede predicar que la menor de edad María José Castillo Ospina haya actuado de mala fe, advertido que la acción de petición de herencia se ejerce en contra del heredero que está ocupando la herencia. Y para el presente evento la señora Yesica Alejandra Ospina Puentes de quien se denuncia actuó de mala fe, no ostenta la calidad de heredera.

Al respecto la Jurisprudencia, ha sostenido:

“En el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que deberán tasarse y valorarse” (sentencia del 27 de marzo del año 2001 expediente 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse. En todo caso, para el efecto, se tendrá a la demanda menor de edad María José Castillo Ospina, como poseedora de buena fe, (artículo 769 del C. Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1323 ejusdem) (sentencia del 13 de enero del año 2003, Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, expediente No. 6585.

Tesis que se reiteró recientemente al concluir que:



“Por igual razón, no se hará ningún pronunciamiento sobre frutos, además que, como lo tiene asentado esta corporación, “ (d)e acuerdo con la regla tercera del citado artículo (1395 del Código Civil), en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas” (G.J. LXXVIII, página 590). (sentencia del 20 de mayo del año 2003 Magistrado Ponente, JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, expediente No. 6585).

Finalmente, se condenará en costas al extremo demandado, por cuanto presento oposición a las pretensiones de la demanda. – num. 1º. Art. 365 C. G.P.

En lo relativo a que la señora Yesica Alejandra Ospina Puentes, pierde su porción en bien social en aplicación al artículo 1824 del C. Civil, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“Ahora bien, tratándose de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, su ocultamiento concierne a las conductas de uno de los cónyuges o de sus herederos que propendan por esconderlos del otro miembro de la pareja o de sus causahabientes, o de mantener su existencia por fuera del ámbito del conocimiento de aquellos, con la actitud mal intencionada de que no ingresen en la partición”.

“Por su parte, la distracción, en tanto busca alejar la atención respecto de algunos bienes, generalmente va más allá del simple ocultamiento y se traduce en verdaderos actos dispositivos, al amparo de la prerrogativa de la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de



contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera”.

“El alto tribunal precisó que cuando la controversia jurídica se sustenta en pretensiones dirigidas a que se aplique la referida sanción, a tono con la literalidad de la norma que la consagra, es muy importante acreditar el dolo evidenciado en la acción u omisión del demandado encaminada a defraudar al otro cónyuge, siendo ese el presupuesto sine qua non para abrir el debate procesal. Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 1824 del Código Civil no consagra ninguna presunción respecto del dolo, quien por la vía jurisdiccional alegue que el otro cónyuge o sus herederos ocultaron o distrajeron bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en desmedro de sus intereses debe probar el actuar doloso que les endilga³”

En este caso, los presupuestos del artículo 1824 del C. Civil no se satisfacen y la pretensión formulada al respecto se denegará. Como quiera que funge como heredera demandada una menor de edad, que actuó en el proceso liquidatorio por intermedio de su representante legal.

CONCLUSIÓN.

El Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 permite que se dicte sentencia anticipadamente en los siguientes eventos: *“1..., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3...”*, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, el certificado de defunción del causante y la Escritura Publica No. 4358 del 3 de octubre del año 2022, de la Notaria Veintitrés de Cali.

VI.- PARTE RESOLUTIVA

³ Sentencia SC4137-2021 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. CSJ.



SIN MÁS CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito formulada por la parte demandada, denominada **“INEXISTENCIA DEL DERECHO O DE LA RECLAMACION DEL MISMO”**.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores Leidy Viviana Castillo Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.587.262, José María Castillo Ocampo, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.398.533, Johan Felipe Castillo Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.400.455 de Calarcá Quindío, Juan Andrés Castillo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.399.843, José Ricardo Castillo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.389.843 de Calarcá –Quindío, como herederos legítimos del causante José María Castillo Ospina, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 18.398.533, tienen derecho a heredar en la cuota parte que les corresponda o pueda corresponde en el citado sucesorio.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro de la partición respecto de los bienes de que trata la escritura pública 4358 del 3 de octubre del año 2022 anta la Notaria Veintitrés (23) de la ciudad de Cali-Valle.

CUARTO: ORDENAR, consecuentemente, REHACER la partición de la sucesión del causante **JOSÉ MARÍA CASTILLO OSPINA**, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 18.398.533, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 16.266.829.



QUINTO: CONDENAR a la menor de edad, **María José Castillo Ospina**, a través de su representante legal, Sra. Yesica Alejandra Ospina Puentes, a restituir a la sucesión del causante José María Castillo Ospina, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 18.398.533, los derechos que recaen en el 50% que le corresponde como gananciales dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con la señora Yesica Alejandra Ospina Puentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.891.47, cuyos bienes sociales están conformados derechos equivalentes a un 100% en el contrato de Leasing N. 6001015600038149 sistema de canon fijo, tasa fija, modalidad leasing habitacional otorgado por el causante José María Castillo Cardona, con el banco DAVIVIENDA S.A. que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-19955 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

SEXTO: CONDENAR a la representante legal de la menor María José Castillo Ospina, señora Yesica Alejandra Ospina Puentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.891.473 a restituir a la sucesión del causante José María Castillo Cardona, los frutos naturales y civiles, percibidos o que se hubiesen podido percibir con mediana inteligencia y actividad, como poseedora de buena fe de los bienes relacionados en el numeral quinto de esta providencia, a partir del veintiocho (28) de noviembre del año 2023, cuya tasación se hará en la rehechura de la partición.

SEPTIMO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar adoptada, consistente en la inscripción de la demanda

OCTAVO: CONDENAR en costas a la menor de edad, María José Castillo Ospina, representada legalmente por la señora Yesica Alejandra Ospina Puentes. Por secretaria tásense al tenor artículo 366 del C. G del Proceso.

NOVENO: NEGAR la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del C. Civil, por cuanto no cumple los presupuestos legales para ese fin.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos establecidos en el Art. 295 del C. General del Proceso. Expídanse por secretaria las copias respectivas para el trámite de rigor.

UNDECIMO- En firme este proveído se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,
MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art .295 del C.P.C.).

Palmira 13 DE MARZO DE 2024

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7bd8827bf4f11492a4a38c82b6049f9459e2706f16972a1f488ad37b1a149c**

Documento generado en 12/03/2024 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>